



Corte de Arbitraje y
Mediación de València

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CORTE DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN DE
VALÈNCIA

Cámara
Valencia

PREÁMBULO 7

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 8

Artículo 1. Ámbito de aplicación 8

Artículo 2. Reglas de Interpretación 8

Artículo 3. Competencia de la Corte 9

Artículo 4. Sede y lugar del arbitraje 9

Artículo 5. Idioma 9

Artículo 6. Comunicaciones 10

Artículo 7. Documentación 11

Artículo 8. Cómputo de plazos 11

Artículo 9.- Cuantía del procedimiento y provisión de fondos 12

Artículo 10. Del deber de confidencialidad 12

TÍTULO II. DE LOS ÁRBITROS 13

Artículo 11. Disposiciones generales 13

Artículo 12. Censo arbitral 13

Artículo 13. Designación de árbitros, aceptación y nombramiento 13

Artículo 14. Nombramiento árbitro de emergencia 15

Artículo 15. Estatuto de los árbitros: Independencia,
imparcialidad y disponibilidad 15

Artículo 16. Abstención y recusación 15

Artículo 17. Sustitución de árbitros 16

Artículo 18. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia 16

TÍTULO III. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL 18

Artículo 19. Normas aplicables al fondo 18

Artículo 20. Actuación procesal de las partes 18

Artículo 21. Posible incorporación de terceros 18

Artículo 22. Dirección procesal	19
---------------------------------------	----

TÍTULO IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL..... 20

Artículo 23. Inicio y Principios del proceso arbitral.....	20
Artículo 24. Demanda	20
Artículo 25. Contestación a la demanda	21
Artículo 26. Rebeldía.....	22
Artículo 27.- Reconvención	22
Artículo 28. Acumulación.....	22
Artículo 29.- Audiencia de las partes	23
Artículo 30. Alegaciones nuevas o complementarias.....	23
Artículo 31. Medidas cautelares.	23
Artículo 32. Medidas cautelares urgentes. Procedimiento y régimen aplicable	24
Artículo 33. Pruebas.....	24
Artículo 34. Conclusiones	26

TÍTULO V. TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL 27

Artículo 35. Forma, contenido y notificación del laudo	27
Artículo 36. Plazo para dictar el laudo	27
Artículo 37. Laudo por acuerdo de las partes.....	28
Artículo 38. Terminación anormal del proceso arbitral	28
Artículo 39. Eficacia del laudo.....	28
Artículo 40. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo.....	29

**TÍTULO VI. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE,
COSTAS Y HONORARIOS 30**

Artículo 41. Custodia y conservación del expediente	30
Artículo 42. Costas.....	30

Artículo 43. Honorarios de los árbitros	30
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO	31
Artículo 44. Procedimiento abreviado	31
TÍTULO VIII ARBITRAJE SOCIETARIO.....	32
Artículo 45. Arbitraje societario	32
Disposición adicional primera	33
Disposición final.....	33

PREÁMBULO

La Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia es una institución dinámica y adaptada a los tiempos. Creada por acuerdo corporativo de fecha 31 de mayo de 1989, referida sola al arbitraje en su origen, y posterior incorporación de la mediación como una de sus misiones, ha venido ofreciendo un servicio de arbitraje y mediación de calidad, y mostrando inquietud por promover y potenciar ambas instituciones.

La función arbitral en la Corte de Arbitraje y Mediación requiere, por un lado, de los mejores árbitros, personas de reconocido prestigio que han sido incorporados a la nómina de árbitros, tras un procedimiento de control de su calidad y de las condiciones establecidas; por otro lado, la Corte ha venido revisando, con el tiempo, la norma arbitral institucional que permite ofrecer y garantizar los principios esenciales de la institución arbitral, a saber, independencia de sus árbitros y mecanismos para su control, transparencia en su actuación, garantías para preservar la confidencialidad, favorecer la eficiencia, y siempre sin perder el necesario respeto a los principios de legalidad y de libertad, ambos en su justa medida, y siempre con las máximas garantías para las partes que han confiado la administración del arbitraje a la misma.

La aprobación de las reformas de la legislación nacional, especialmente la de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y su reforma por la Ley 11//2011, de 20 de mayo, así como la legislación en materia de mediación, aprobada mediante la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y la legislación autonómica que ha venido a clarificar algunas cuestiones a ellas referidas, han ofrecido a la Corte la oportunidad de revisar en diversas ocasiones, más o menos profusamente, la legislación reglamentaria de Arbitraje. En unos casos, se ha venido a reformular preceptos poco claros o precisos; en otros, a enmendar reglamentariamente situaciones no exentas de contradicciones; en otros, a incorporar soluciones a realidades que no encontraban acomodo en la legislación, fruto de proyectos que habían venido propulsándose por la Corte, como procedimientos de urgencia o como la posibilidad de incorporar los árbitros de emergencia. Las enmiendas al reglamento habían venido sucediéndose, tratando de adaptar la norma a la realidad presencial de la Corte, propiciando, poco a poco, una necesidad de reflexión de todo el cuerpo reglamentario.

Fruto de esta reflexión, y con la debida atención a los principios de respeto del marco normativo necesario del que se parte, a la búsqueda de la eficiencia y de la transparencia como ejes del sistema arbitral institucional que ofrece la Corte de Valencia, la integración de las propuestas provenientes de las reformas introducidas por la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y la incorporación de instrumentos propios de la sociedad que vivimos, - digital, de urgencia, flexible y adaptable - y por supuesto sin perder de vista la esencia de la institución: cumplir fielmente la encomienda de administrar el arbitraje, la Corte de Arbitraje y Mediación ha elaborado un Reglamento ex novo, con la finalidad de prestar su mejor servicio a particulares y a empresas -industriales, comerciales o de servicios-, tratando de trabajar para conseguir una mitigación de la litigiosidad judicial y una vía especialmente diseñada para ellos, en la que también se fomenta la búsqueda de acuerdos y la mejor de las soluciones para las partes.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes que se sometan a la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia (en lo sucesivo la Corte).

Artículo 2. **Reglas de Interpretación**

1. La referencia en el presente Reglamento a la “Corte” o a la “Corte de Arbitraje de Valencia” se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia.
2. Salvo prueba en contrario, se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, a “la Corte de Valencia” a “la Corte con sede en Valencia”, a “la Corte de la Cámara de Valencia”, a “la Cámara de Valencia”, a “la Cámara de Comercio de Valencia”, a “la Cámara de Comercio con sede en Valencia”, al “Reglamento de la Corte”, al “Reglamento de la Corte de Valencia”, al “Reglamento de la Corte con sede en Valencia”, al “Reglamento de la Cámara de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Cámara de Valencia”, a las “reglas de arbitraje de la Corte con sede en Valencia”, o utilicen cualquier otra expresión análoga que las circunstancias de tiempo y lugar permitan identificar a esta Corte.
3. La referencia al término “arbitraje” se entenderá como sinónimo de “procedimiento”, “actuaciones arbitrales”, “procedimiento o proceso arbitral”; y las realizadas a “árbitro”, “árbitros”, “colegio” o “tribunal arbitral”, se refieren indistintamente a un tribunal arbitral unipersonal o colegiado.
4. Las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o por medio de representantes o asesores debidamente acreditados, y podrán ser asistidas por abogados.
5. Los arbitrajes encomendados a la Corte se administrarán conforme al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, la referencia a la Ley de Arbitraje se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la demanda, todo ello salvo que las partes hubieren pactado otra cosa.
6. El arbitraje será de derecho, debiendo los árbitros decidir la controversia de acuerdo con las normas elegidas por las partes o, caso de no elección o de desacuerdo entre ellas, las fijadas por los árbitros. Si las partes, de común acuerdo, optaren por el arbitraje de equidad, los árbitros decidirán la controversia según su leal saber y entender, aplicando su experiencia profesional y conocimientos científicos, técnicos, artísticos o tecnológicos.

Artículo 3. Competencia de la Corte

1. La sumisión a la Corte se entenderá efectuada cuando las partes encomienden a ésta, a su Reglamento, reglas o procedimiento de arbitraje, o directamente a la Cámara de Comercio de Valencia, la administración del arbitraje o resolución de todas o alguna de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, bien como consecuencia de la existencia de un previo convenio arbitral entre las partes, bien por acuerdo específico entre éstas, bien por solicitud de alguna de ellas aceptada posteriormente por la otra u otras, explícita o implícitamente.
2. La sumisión de las partes a la Corte implicará su competencia a efectos de admisión, tramitación y, en su caso, resolución del arbitraje, así como a efectos de designación de los árbitros, en los términos previstos en el presente Reglamento, así como la asunción por las partes del debido respeto de las decisiones que se adopten durante la tramitación del arbitraje. Igualmente implicará la aceptación de su actuación de buena fe y de acuerdo con el Código de Buenas prácticas de la Corte.
3. Con carácter previo a la confirmación del nombramiento de los árbitros, es competencia de la Corte, a través de su Junta de Gobierno, resolver, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, cualquier duda o cuestión que pudiere surgir con relación a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Reglamento, así como en su caso, realizar el control previo de la existencia, validez o alcance del convenio arbitral incidentur tantum, a efectos de proceder o no a continuar con la administración del arbitraje. La Junta de Gobierno de la Corte podrá requerir a las partes cualquier documento o información que considere necesario para el ejercicio de sus funciones. La Junta se reserva su derecho a rechazar la administración de aquellas controversias que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento, en sus Estatutos y normas imperativas de la Ley de Arbitraje.
4. Una vez constituido el tribunal arbitral, en lo no previsto en este Reglamento y para lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, éste se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por lo acordado por los árbitros.

Artículo 4. Sede y lugar del arbitraje

La sede de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia, así como su Secretaría, radica en el domicilio social de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia.

Artículo 5. Idioma

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. En su defecto, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones, a criterio del tribunal arbitral. La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda implicar paralización del proceso.

Salvo acuerdo de las partes, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia.

En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado, o cualquier actuación realizada, en idioma distinto al del arbitraje.
3. Los gastos que origine la intervención de intérpretes o la traducción de documentos serán satisfechos por la parte que haya solicitado su práctica, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Artículo 6. Comunicaciones

1. En su primer escrito cada parte deberá consignar una dirección postal, número de teléfono y correo electrónico a efectos de comunicaciones.

Mientras una parte no haya designado una dirección postal o correo electrónico a efectos de comunicaciones, ni ésta se deduzca claramente de la documentación del expediente arbitral, las notificaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

En cualquier caso, corresponderá a la parte que inicie el arbitraje facilitar a la Corte la identidad completa, último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento de la parte o partes demandadas de los que tenga o pueda razonablemente tener conocimiento, hasta que dicha parte o partes se personen en el procedimiento arbitral y designen una dirección a efectos de notificaciones y comunicaciones.

2. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. El uso de la comunicación electrónica tendrá carácter preferente.
3. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación electrónica o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

4. Las comunicaciones recíprocas entre las partes y el tribunal arbitral y la Corte se efectuarán a través de la Secretaría de la Corte.

Artículo 7. Documentación

1. Toda documentación que presenten las partes podrá presentarse vía telemática o presencial. En este último caso deberán presentarse tantas copias en papel como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría.
2. Si la documentación que se presenta no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente, si así lo requiere la Secretaría de la Corte, los árbitros o cualquiera de las partes.
3. En el caso de que la Corte ofreciese a las partes las herramientas para que el procedimiento arbitral se desarrollase por vía telemática no será necesario que las partes aporten al procedimiento la documentación en papel.
4. En todo caso, se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la legislación vigente sobre protección de datos.
5. Corresponde a la Secretaría de la Corte la conservación y custodia del expediente arbitral, durante un periodo de seis años a contar desde la terminación del proceso arbitral, bien por emisión del laudo contradictorio o por terminación de actuaciones. Durante estos seis años cualquiera de las partes puede solicitar, a su costa, el desglose, devolución y entrega de documentos e informes que hubiera aportado al arbitraje. Transcurridos los seis años se comunicará a las partes la posible devolución, manteniéndose en la Corte una copia del laudo, así como las decisiones y comunicaciones de la Corte en el procedimiento, que quedarán en los archivos de Secretaría.

Artículo 8. Cómputo de plazos

1. Para el cómputo de los plazos se contará siempre a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, y dicho cómputo se hará por días hábiles, con excepción de:
 - ▶ el mes de agosto que no se tomará en cuenta para la determinación del plazo.
 - ▶ si el último día de plazo fuera inhábil en Valencia, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
 - ▶ a petición de una parte, sin oposición de la otra, los plazos pueden ser susceptibles de ampliación o reducción por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento.
2. A los efectos de determinar el inicio del cómputo de un plazo en el caso de las comunicaciones electrónicas se tendrá por recibida el día de transmisión según la Secretaría de la Corte.

Artículo 9.- Cuantía del procedimiento y provisión de fondos

1. Corresponde a la Corte la fijación de la cuantía del procedimiento, teniendo en cuenta las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, reconvencción si la hubiere, el interés económico de éste y su complejidad. No obstante, la parte que inste el arbitraje deberá establecer en la demanda la cuantía de la controversia, entendiendo por tal la cuantificación de su verdadero interés económico. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas y gastos del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. En los arbitrajes de cuantía inicialmente indeterminada regirá lo dispuesto en las tarifas publicadas en la página web de la institución, sin perjuicio de su ulterior determinación.
3. Durante el procedimiento arbitral, la Corte podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
4. En el plazo de diez días corresponde al demandante/s y al demandado/s el pago por partes iguales de las provisiones de fondos solicitadas.
 - a) Si las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte, con el fin de que realice el referido pago en el plazo de diez días.
 - b) Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, y ello significara que la Corte no ha recibido el total de las provisiones solicitadas, la Corte no continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, procediendo a reembolsar a cada parte la cantidad que hubiera depositado una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de administración, tasa inicial y, en su caso, honorarios de árbitros.
5. Una vez finalizado el procedimiento, en el caso de que las provisiones cobradas a las partes resultaran ser superiores a la liquidación final realizada por la Corte, se procederá a la devolución del exceso.

Artículo 10. Del deber de confidencialidad

1. Salvo acuerdo expreso en contrario, la Corte, los árbitros y las partes están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje, las informaciones que se conozcan a través de éste, sus deliberaciones, actuaciones arbitrales, así como, en su caso, sobre los términos y contenido del laudo.
2. El mismo deber del párrafo anterior afectará a las partes respecto de las informaciones restantes a las que hayan podido tener acceso durante y/o como consecuencia de la tramitación del arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas que estimen pertinentes a fin de preservar y garantizar la efectividad de dicho deber de confidencialidad y, en particular, aquellas dirigidas a la protección de secretos comerciales o industriales.
3. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por todos los demás intervinientes en el proceso, incluidos los peritos en su caso.

TÍTULO II. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 11. Disposiciones generales

1. Las normas previstas en este Título del Reglamento sólo se aplicarán por la Corte en defecto de acuerdo de las partes sobre el sistema de designación de árbitros.
2. Contra las decisiones de la Corte sobre nombramiento, confirmación, recusación, remoción o sustitución de los árbitros no cabe recurso alguno.
3. Salvo acuerdo en contrario, en los arbitrajes que deban decidirse en derecho, el árbitro designado reunirá la condición de abogado en ejercicio o jurista de reconocido prestigio. Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

Artículo 12. Censo arbitral

1. El censo de árbitros integrará personas de reconocido prestigio profesional e independencia con más de quince años de ejercicio profesional, que hubieran sido admitidas inicialmente por la Junta de Gobierno, siempre que lo hubieran solicitado por escrito, especificando las materias o campos en que se consideren especializados acreditándolo documentalmente.

El Consejo Superior Arbitral, previa propuesta de la Junta de Gobierno, decidirá sobre la inclusión solicitada.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, así como cualquier persona que ostente cargo de administración, dirección o gestión en la Corte, mientras ostenten tal condición, no podrán ser designados árbitros en procedimientos tramitados por la Corte, salvo por decisión unánime de las partes.

Artículo 13. Designación de árbitros, aceptación y nombramiento

1. Las partes podrán proponer a la Corte, de común acuerdo, el árbitro o, en su caso, los árbitros, en número de tres, que deban conocer del proceso arbitral, dentro del plazo máximo de diez días desde que al demandado se le hubiere dado traslado de la demanda arbitral. Para ello:
 - a) El árbitro o los árbitros deberán constar en el censo arbitral.
 - b) Excepcionalmente podrán las partes, de común acuerdo, justificar la propuesta de designación de quien, no estando en el Censo, reúne las condiciones adecuadas para conocer de la causa.

En este caso la propuesta deberá ir acompañada, necesariamente, de la aceptación expresa por parte del árbitro designado, así como del reconocimiento y sometimiento al presente Reglamento y al Código de Buenas Prácticas de la Corte.

- c) La propuesta exclusiva de una de las partes no condicionará la decisión final de la Corte.
2. En defecto de propuesta de partes, la Junta de Gobierno, en atención a la naturaleza, especialidad y demás circunstancias concurrentes en el asunto sometido a arbitraje, nombrará a los mismos:
 - a) De entre el censo de árbitros de la Corte, en atención a su idoneidad, por razones de especialidad, capacidad reconocida, así como salvaguardando los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.
 - b) Excepcionalmente, y por razones de especialidad y capacitación reconocida, podrá nombrar como árbitro a personas que no formen parte del censo, que deberán aceptar la designación con expreso sometimiento al presente Reglamento y al Código de Buenas Prácticas de la Corte.
3. La Junta de Gobierno, salvo acuerdo de las partes, en atención a la especial complejidad, la cuantía, la naturaleza y demás circunstancias concurrentes en la controversia, valorará la conveniencia de que fuere un tribunal colegiado el competente para conocer del asunto. En tal caso:
 - a) Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo en la propuesta de designación de los tres miembros del tribunal arbitral, la Junta procederá en los mismos términos previstos para la designación individual, atendiendo a la complejidad del asunto, su cuantía, la especialidad y las circunstancias que concurren.
 - b) Si las partes tan solo llegaren a acuerdo respecto de alguno de los integrantes del tribunal colegiado, pero no de los tres, la Junta de Gobierno designará a los restantes.
4. Los árbitros deberán aceptar por escrito su nombramiento dentro de los siete días siguientes a la recepción de la comunicación del mismo por la Corte, considerándose constituido el tribunal a partir de este momento. Cuando se trata de órgano colegiado, se considerará constituido a partir de la fecha de aceptación del último de los designados.

La aceptación comportará la suscripción de la Carta de aceptación y del Código de Buenas Prácticas.

La Secretaría de la Corte dará traslado a las partes de esta aceptación.

5. Transcurrido el plazo sin esta aceptación y suscripción, se procederá por la Junta de Gobierno a nombrar nuevo árbitro o nuevos árbitros, en los términos expuestos.

Artículo 14. Nombramiento árbitro de emergencia

1. Con anterioridad a la constitución del órgano arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para que acuerde medidas anticipatorias cautelares. Dicho nombramiento se efectuará por la Corte en atención a la especialidad de la materia y del árbitro, teniendo en cuenta la urgencia o premura. En el plazo máximo de tres días, siguientes a la recepción de su nombramiento por la Corte, deberá aceptarlo, notificándose a las partes.
2. A los árbitros de emergencia se les aplicará lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en el proceso principal arbitral.

Artículo 15. Estatuto de los árbitros: Independencia, imparcialidad y disponibilidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y, en todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona designada deberá comunicar cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. Igualmente, si la Corte conociere cualquier circunstancia que afectare a su independencia o imparcialidad, lo comunicará a las partes, a los efectos oportunos. Y en todo caso, las partes, en cualquier momento del proceso, podrán solicitar a los árbitros aclaración acerca de posibles dudas de imparcialidad o independencia.
3. La aceptación de la designación arbitral exige igualmente la disponibilidad suficiente para la tramitación eficiente del procedimiento arbitral encomendado, de acuerdo con el Reglamento de la Corte.
4. Salvo acuerdo expreso de las partes, ningún árbitro podrá haber intervenido en ese asunto previamente como mediador o conciliador.

Artículo 16. Abstención y recusación

1. El árbitro deberá abstenerse si mantiene con cualquiera de las partes o con sus representantes relación de carácter personal, comercial o profesional.
2. El árbitro podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee la cualificación exigida por las partes.
3. La recusación deberá formularse, salvo que las partes hubieren acordado otra cosa, en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos que funden la recusación.

4. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las partes restantes.
5. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro recusado aceptasen la misma, cesará en sus funciones, procediéndose a su sustitución, en los términos establecidos en este Reglamento.

Si ni el árbitro ni la otra parte aceptan la recusación, y así lo comunican por escrito en el mismo plazo, será la Corte la que motivadamente decida sobre la recusación planteada.

Artículo 17. Sustitución de árbitros

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, no aceptación del cargo, renuncia justificada, por prosperar una recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Igualmente, procederá la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte, de una de las partes o de los demás árbitros del Tribunal, en caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento, o que una imposibilidad de hecho o de derecho le impidiera ejercerlas, o que la Corte acredite un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento arbitral. En este caso, se iniciará el procedimiento relativo a la sustitución de árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, el nombramiento se hará por el mismo procedimiento por el que fue designado el sustituido.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte -en caso de árbitro único-, previa audiencia de las partes, decida de otro modo.

Artículo 18. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, así como sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.
2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se conozca, y siempre durante las actuaciones arbitrales.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo parcial, previa audiencia de todas las partes, aun cuando podrán resolverse, en su caso debidamente justificado, al finalizar el proceso en el laudo arbitral, una vez concluidas las actuaciones.
4. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

TÍTULO III. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 19. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán en derecho o en equidad, según se haya optado por las partes. Si no concurre voluntad de las partes al respecto, se resolverá en derecho.
2. Los árbitros resolverán en derecho con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido o, en su defecto, las que consideren apropiadas.
3. Los árbitros resolverán en equidad de acuerdo con su leal saber o entender, quedando motivado el mismo en el laudo que en su día se dicte.
4. En su caso, los árbitros resolverán de acuerdo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los posibles usos mercantiles aplicables al caso concreto.

Artículo 20. Actuación procesal de las partes

1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas en el proceso arbitral o hacerlo por ellas mismas. En el primer caso, deberá comunicarse el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la condición con la que actúan.
2. Todos cuantos participen en el proceso, sean partes directas o sean representantes o asesores deberán actuar conforme al principio de buena fe, favoreciendo el desarrollo eficiente y sin dilaciones del arbitraje.
3. Si una parte, conociendo la infracción de una norma dispositiva de este Reglamento, de la Ley de Arbitraje o de algún requisito del convenio arbitral, no lo denuncia en tiempo y forma, se considera que acepta su aplicación, otorgándole eficacia y renunciando tácitamente a su impugnación.

Artículo 21. Posible incorporación de terceros

1. Los árbitros podrán, a petición de un tercero o de cualquiera de las partes, y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje, siempre que se acredite tener interés directo y legítimo en su resultado y que el tercero haya expresado su conformidad por escrito.
2. La solicitud y admisión de la intervención de un tercero en el arbitraje quedará sujeta al pago por éste de los derechos de administración de la Corte y honorarios de los árbitros, así como de los peritos que en su caso intervinieran o hubieren intervenido durante la tramitación del arbitraje en los términos establecidos en el presente Reglamento. El tercero se convierte en parte procesal a todos los efectos.

La solicitud y admisión de la intervención de un tercero en el arbitraje no supondrá la suspensión de su tramitación, ni implicará que se retrotraigan las actuaciones ya realizadas.

Artículo 22. Dirección procesal

1. Los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren más apropiado, siempre con el debido respeto a los principios de igualdad, contradicción y audiencia de las partes, así como a lo establecido en este Reglamento. El tribunal arbitral podrá practicar, a estos efectos, cuantas diligencias y trámites considere pertinentes, aunque no hubiesen sido solicitados por las partes, o fijar plazos razonables cuando no vengan determinados por el Reglamento, siempre con el debido respeto a los principios esenciales. Y en todo caso dirigirá las audiencias, que, salvo pacto en contrario de las partes, serán privadas y se celebrarán a puerta cerrada.
2. Las partes de común acuerdo podrán modificar el desarrollo del procedimiento y cuantas cuestiones sean disponibles por las mismas, fijando reglas de dirección del procedimiento diversas de las configuradas por los árbitros, siempre con el debido respeto a los principios esenciales del proceso.
3. El ejercicio de la dirección procesal por los árbitros se desarrollará a través de resoluciones procesales. Tanto las resoluciones del tribunal como las intervenciones de las partes deberán constar debidamente acreditadas en el proceso.

TÍTULO IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 23. Inicio y Principios del proceso arbitral

1. La intervención de la Corte se producirá a instancia de parte, mediante escrito de demanda de arbitraje ante la Secretaría, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto, abriendo el correspondiente expediente arbitral y asignándole número de tramitación.
2. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la demanda ante la Corte.
3. El proceso arbitral se desarrollará con el debido respeto a los principios de dualidad de posiciones, igualdad, contradicción o audiencia, inmediación y confidencialidad.
4. Igualmente, el proceso arbitral se rige por los principios dispositivo y de oportunidad, pudiendo de común acuerdo proceder a la suspensión del proceso o realizar actos de disposición que impliquen la finalización del proceso, por instancia del demandante o por actuación del demandado o por voluntad común de ambos.

Artículo 24. Demanda

1. La demanda de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) La designación de las partes de la controversia, incluyendo sus nombres o denominaciones sociales completas, dirección, teléfono, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación y comunicación a los efectos prevenidos. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Las peticiones concretas que se formulan, los hechos, la naturaleza y circunstancias de la controversia y los fundamentos de derecho. La parte, al formular sus alegaciones, podrá hacer referencia a las pruebas de que intente valerse, aportando los documentos pertinentes así como, en su caso, anunciando los demás medios de prueba de que pretenda valerse.
 - d) Indicación de la cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.

- g) Salvo que hubiere acuerdo de contrario, se puede incorporar propuesta de determinación del número de árbitros, así como igualmente de cualesquiera de las reglas que deban regir el arbitraje, como el idioma o el lugar del arbitraje.
 - h) Las normas aplicables al fondo de la controversia.
2. A la demanda se deberán acompañar, al menos, los siguientes documentos:
 - a) Copia del convenio arbitral en cualquiera de sus modalidades.
 - b) Documento de acreditación de la representación de la parte demandante en el arbitraje, fuere poder para pleitos o escrito de nombramiento firmado por la demandante.
 - c) Todos los documentos que considere oportunos en defensa de sus pretensiones.
 - e) Constancia del pago correspondiente a la tasa inicial.
 3. En el caso de que la demanda no cumpliera alguno de los requisitos anteriores, o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos.
 4. Una vez recibida la demanda con todos sus documentos y copias y subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, la Corte solicitará a la parte demandante la correspondiente provisión de fondos con el fin de atender los gastos del procedimiento.
 5. La Corte remitirá la demanda al demandado, requiriéndole para que en el plazo de veinte días realice cuantas alegaciones considere necesarias para la mejor defensa de sus intereses. Asimismo se le solicitará que deposite, en el plazo de diez días desde su recepción, la cantidad que se fije en concepto de provisión de fondos a su cargo.

Artículo 25. Contestación a la demanda

1. Recibido por la parte demandada el escrito de demanda, ésta dispondrá del plazo de veinte días para presentar la contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. A la contestación a la demanda deberá acompañarse todos los documentos que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas, y podrá hacer referencia a las pruebas de que intente valerse en el proceso arbitral.
3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje, siendo la demandada considerada en situación de rebeldía, con los efectos procesales que produce, notificándose la rebeldía al demandado por los medios establecidos en este reglamento.

Artículo 26. Rebeldía

1. Si la parte demandada, a pesar de haber sido notificada fehacientemente o haberse realizado el intento de la notificación de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, no presentase su escrito de contestación dentro de los plazos fijados, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, sin que esa omisión se considere aceptación de las alegaciones del demandante, considerándola en situación de rebeldía, no llevándose a cabo con ella ninguna otra notificación mientras no se persone en el procedimiento, excepto la del laudo que pone fin al procedimiento arbitral.
2. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo certificado con acuse de recibo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, se publicará en el tablón de anuncios de la Cámara de Comercio de Valencia.

Artículo 27.- Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, la demandada podrá formular reconvención, en los mismos términos establecidos en la demanda.

Se fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvencional que la Corte notificará al demandante reconvencional para que, en el plazo de cinco días, realice el pago de su parte correspondiente, sin cuyo pago no se dará curso a la reconvención.

2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvención, dispondrá del plazo de veinte días para presentar la contestación a la reconvención, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvención planteada.

Asimismo, en el plazo de cinco días desde su recepción, deberá aportar la nueva provisión de fondos que le corresponda. Cuando no hiciere tal provisión, el demandante reconvencional podrá, a requerimiento de la Corte y en el plazo de cinco días, satisfacerla, con reconocimiento en tal caso, en el laudo que se dicte, de su derecho a ser reintegrada de tal cantidad por la parte que no cubrió la provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recaiga sobre las costas.

Artículo 28. Acumulación

1. Si una parte presentara demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las partes, la Corte, previa consulta a las mismas, procederá a acumular la demanda al procedimiento pendiente más antiguo. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones.

2. La decisión que finalmente adopte la Corte a la vista de la acumulación planteada será firme y no podrá ser objeto de recurso.

Artículo 29.- Audiencia de las partes

1. Formulada la demanda y la contestación a la demanda, así como la eventual reconvenición y su contestación, el árbitro convocará a las partes a una audiencia previa, a los efectos de delimitar el objeto de la controversia y la proposición de prueba.
2. El árbitro se pronunciará sobre la admisión o no de la prueba propuesta por las partes, acordando los términos y procedimiento para su práctica.

Artículo 30. Alegaciones nuevas o complementarias

1. En el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el árbitro las considere improcedentes en atención a la naturaleza de las mismas o a las circunstancias concurrentes, así como al estado en el que se encuentre el proceso.
2. Podrá el árbitro requerir a las partes igualmente otros escritos complementarios de los ya presentados, fijando a este respecto los plazos para su presentación, siempre con el debido respeto a los principios esenciales del proceso.

Artículo 31. Medidas cautelares.

1. Los árbitros podrán adoptar medidas cautelares a instancia de cualquiera de ellas, cuando se consideren necesarias para asegurar la efectividad de la tutela arbitral que pudiere otorgarse en el laudo estimatorio que se dictare.
2. La decisión arbitral cautelar deberá fundarse en la apariencia de buen derecho, en los riesgos que se deriven de la pendencia del proceso, las circunstancias concurrentes y las posibles consecuencias que podrían derivarse de la adopción de la medida o de su desestimación. La medida cautelar deberá ser proporcionada al fin que se pretende y lo menos gravosa posible para alcanzarlo. Podrá adoptarse cualquiera de las medidas conocidas en el ordenamiento jurídico procesal. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas. Excepcionalmente, y siempre que así quede justificado, podrá resolverse sin audiencia previa. En este caso, tras la notificación del laudo cautelar, la demandada podrá formular oposición en el plazo de quince días contados desde la notificación del laudo cautelar, esgrimiéndose cuantos hechos y razones se opongan a la procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida o medidas efectivamente acordadas. Del escrito de oposición se dará traslado a la solicitante, convocándose a una audiencia en el plazo de cinco días.

Finalizada la misma el árbitro resolverá mediante laudo cautelar la confirmación de la medida o su revocación o cambio.

4. El laudo cautelar solo podrá ser objeto de impugnación a través de la acción de anulación.

Artículo 32. Medidas cautelares urgentes. Procedimiento y régimen aplicable

1. Nombrado árbitro de emergencia, podrá adoptar, en su caso, medidas cautelares urgentes, debiendo concurrir los presupuestos de adopción del artículo anterior.
2. Con carácter general el procedimiento de adopción de medidas cautelares urgentes por los árbitros de emergencia deberá respetar las siguientes reglas:
 - a) El lugar y el idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes. A falta de acuerdo de las partes, la Corte lo decidirá.
 - b) Recibido el expediente por el árbitro de emergencia, éste podrá dirigir el arbitraje del modo que considere más apropiado, observando siempre los principios de igualdad de las partes y dando oportunidad siempre a cada una de hacer valer oportunamente sus derechos, y con el debido respeto a lo dispuesto en este Reglamento que no afecte a la naturaleza extraordinaria de este procedimiento.
3. El árbitro de emergencia deberá decidir sobre las medidas cautelares urgentes solicitadas tan pronto como sea posible y siempre en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de remisión del expediente al árbitro nombrado al efecto, salvo que la Corte estimara necesaria la prórroga de este plazo.
4. La decisión que se adopte reviste la forma de laudo cautelar. El laudo deberá constar por escrito, motivado y firmado por el árbitro de emergencia. En dicho laudo el árbitro deberá pronunciarse sobre las costas del procedimiento de emergencia, que incluirán los gastos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento.
5. El laudo dictado será vinculante para las partes, si bien no lo será para el tribunal arbitral que conozca del proceso arbitral principal, que podrá revocar o modificar cualquier decisión adoptada por el árbitro de emergencia.

Artículo 33. Pruebas

1. Corresponde a cada parte la carga de la prueba de los hechos alegados en que se funden sus peticiones.
2. Contestada la demanda principal o, en su caso, reconventional, las partes tendrán un plazo común de diez días para proponer prueba adicional

derivada de nuevas alegaciones o alegaciones complementarias o de hechos acaecidos o conocidos con posterioridad al momento general de proposición de prueba y que pueden hacerla necesaria.

3. Corresponde a los árbitros decidir sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio. Igualmente, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
4. Si la parte se opone injustificadamente a presentar documentos u otra información probatoria o dar acceso a la misma, habiéndose requerido al efecto, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan, valorando la negativa injustificada de la parte, sin perjuicio de la potestad de los árbitros para adoptar otras medidas al efecto, como la posible imposición de costas a la misma.
5. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, en cuyo caso, a salvo de la solicitud de parte, no será necesaria una audiencia probatoria.
6. Cuando haya que practicar cualquier otro medio de prueba, se desarrollará en una audiencia probatoria. Para su práctica habrá que tener en cuenta:
 - a) El árbitro convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en día y lugar determinado.
 - b) La audiencia se celebrará aun cuando una de las partes no compareciere sin justa causa ni hubiere solicitado suspensión de la misma.
 - c) La dirección de la audiencia corresponde al árbitro. Será el árbitro el que determinará, a estos efectos, el orden de la práctica de cada uno de los medios de prueba.
 - d) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, salvo que las partes dispongan lo contrario.
7. En relación con la prueba de testigos:
 - a) Los testigos presentarán declaración oralmente o excepcionalmente a través de cualquier medio de comunicación tecnológica que haga innecesaria su presencia en sede arbitral.
 - b) Ante la incomparecencia de un testigo sin justa causa, los árbitros podrán fijar nuevo señalamiento o valorar como hecho en el laudo la citada incomparecencia.
 - c) Todas las partes podrán formular preguntas a los testigos, cuando sean pertinentes y útiles. Asimismo los árbitros podrán formularles preguntas en cualquier momento de la deposición testifical.
 - d) En el supuesto del testigo que tuviera conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de cualquier otra naturaleza sobre la que verse la materia a que se refieren los hechos, se seguirá lo dispuesto para el interrogatorio de testigos.
8. En relación con la prueba pericial habrá que considerar:

- a) Los árbitros, con audiencia de las partes, podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje.
 - b) Los árbitros están facultados asimismo para requerir a cualquiera de las partes para que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
 - c) Los árbitros trasladarán a las partes el dictamen pericial para que formulen alegaciones, en su caso, en las conclusiones.
 - d) Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen, e incluso podrá requerirse por alguna de las partes la comparecencia del perito en una audiencia, siempre que los árbitros lo consideren pertinente, a efectos de solicitar cuestiones o aclaraciones del dictamen pericial. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán además presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones objeto del dictamen.
 - e) Cada parte cubrirá los honorarios y gastos de todo perito nombrado a su costa, y los de los peritos nombrados por el tribunal arbitral se considerarán como gastos del arbitraje.
9. Antes de dictar el laudo, el árbitro podrá acordar motivadamente la práctica de alguna prueba adicional que estime conveniente para resolver la controversia, que igualmente será objeto de valoración por las partes en sus conclusiones.
10. Podrán los árbitros solicitar asistencia judicial para practicar algún medio de prueba que no puedan efectuar por sí mismos. E igualmente podrán solicitar asistencia a otras cortes de arbitraje de la Cámara de Comercio de la demarcación donde deban practicarse las pruebas.
11. Los árbitros valorarán cada uno de los medios de prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 34. Conclusiones

- 1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento hubiere sido solo escrito, recibido el último escrito de parte, el árbitro dará traslado a las partes para que en el plazo de 10 días, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
- 2. El árbitro podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará, en todo caso, a solicitud de todas las partes.
- 3. Junto con el escrito de conclusiones o en el acto de la vista las partes aportarán una relación de los gastos incurridos por cada una de ellas y sus justificantes, junto con la minuta de letrado. Una vez recibidos los listados de gastos podrán establecer, asimismo, un trámite de alegaciones en relación con los gastos aportados por la parte contraria.

TÍTULO V. TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 35. Forma, contenido y notificación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. El laudo que adopte o deniegue las medidas cautelares se denomina laudo cautelar.
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, de forma manuscrita o digital. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal o solo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
3. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
4. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
6. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.
7. Los árbitros notificarán a la Corte el laudo dictado, mediante la entrega de un ejemplar firmado de forma física o telemática.
8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente si alguna de las partes así lo solicita, siendo todos los gastos a su costa.

Artículo 36. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán en el plazo de seis meses siguientes a la presentación de la contestación de la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvenición o a la expiración del plazo para presentarla.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Igualmente, cabrá prórroga del plazo cuando exista acuerdo de las partes, por el tiempo convenido.
3. En el supuesto de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, la Corte, atendidas las circunstancias, podrá prorrogar el plazo hasta 3 meses.
4. En el supuesto de suspensión del proceso de mutuo acuerdo, el plazo para dictar el laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días que se encuentre suspendido el proceso.

Artículo 37. Laudo por acuerdo de las partes

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 38. Terminación anormal del proceso arbitral

El proceso arbitral podrá terminar por formas diversas del laudo dictado en contradicción:

1. Por desistimiento de la demandante, a menos que la demandada se oponga a ello y los árbitros le reconozcan interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio, dictándose un laudo sin pronunciamiento sobre el fondo.
2. Por renuncia del demandante, que implica la dejación de la acción ejercitada o del derecho que funde su pretensión, dictándose un laudo no contradictorio de fondo en el que se absuelve al demandado.
3. Por allanamiento del demandado, en el que manifiesta su voluntad de conformidad con la pretensión del demandante, dictándose un laudo en el que se le condena.
4. Por la concurrencia de circunstancias que impidan la continuación del proceso y el laudo de fondo, dictándose al efecto un laudo parcial de archivo.
5. Por mutuo acuerdo de las partes, dando lugar o bien a un laudo de archivo sin entrar en el fondo o un laudo por acuerdo de las partes.
6. Cuando a juicio de los árbitros resulte innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral.

Artículo 39. Eficacia del laudo

1. El laudo produce efectos de cosa juzgada desde el momento en que se dicte y es de obligado cumplimiento para las partes.
2. Contra el laudo solo será posible plantear la acción de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación arbitral, sin perjuicio de la posible corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo.

Artículo 40. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo.

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la a la Corte, solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Igualmente, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores.
3. Lo dispuesto en el régimen general de forma, contenido y notificación, se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo.
4. Cuando el arbitraje sea internacional los plazos de 10 y 20 días serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.
5. El laudo que se dicte en el ejercicio de esta función respetará lo dispuesto con carácter general para la regulación del laudo.

TÍTULO VI. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE, COSTAS Y HONORARIOS

Artículo 41. Custodia y conservación del expediente

1. Corresponde a la Corte, a través de su Secretaría, la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.
2. La obligación de conservación del expediente y documentos cesará a los seis años.
3. Durante el citado periodo cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiere aportado.

Artículo 42. Costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración de la Corte
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros
 - c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral.
 - d) Los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. Los árbitros tendrán facultad de exclusión o de moderación de aquellos gastos que consideren excesivos o inapropiados.
3. En los supuestos de allanamiento, atendidas las circunstancias, los árbitros podrán no condenar en costas total o parcialmente al allanado.

Artículo 43. Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios de los árbitros por sus servicios se regirán por las tarifas publicadas en la página web de la institución (www.cortearbitrajeymediacion.com), devengándose sobre la base de la cuantía de la reclamación formulada, a la que se sumará la correspondiente reconvencción, si la hubiere, con independencia en todo caso de la valoración del objeto litigioso que resulte del laudo que recaiga.
2. Para las reclamaciones de cuantía mínima o indeterminada regirá lo dispuesto en las citadas tarifas publicadas en la página web de la Institución. A efectos de honorarios, si en la demanda de arbitraje se fijara la cuantía como indeterminada, y en el Laudo que se dicte se fija cuantía determinada, será de aplicación esta última.
3. La corrección, aclaración, complemento o rectificación del laudo no devengarán honorarios adicionales.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 44. Procedimiento abreviado

1. El arbitraje se tramitará a través del procedimiento abreviado cuando:
 - a) Las partes así lo acuerden.
 - b) La Corte así lo decida, siempre que la cuantía del procedimiento no exceda de 50.000 euros y en atención a las circunstancias concurrentes.
2. El régimen de este procedimiento abreviado permitirá, en su caso:
 - a) Reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros
 - b) Celebrar en una sola audiencia la práctica de las pruebas y las conclusiones orales.
 - c) Dictar el laudo en un plazo de cuatro meses, a contar desde la presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para ello, o en su caso, la contestación a la reconvenición o la expiración del plazo para presentarla. Cabrá una prórroga única de un mes adicional para dictar el laudo.
 - d) El procedimiento será tramitado a través de un árbitro único, salvo acuerdo de las partes.

TÍTULO VIII ARBITRAJE SOCIETARIO

Artículo 45. Arbitraje societario

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad o de una corporación, fundación o asociación, que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje contenidas en este artículo.
2. El número y designación de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, se determinará por la Corte de acuerdo con las normas reglamentarias.
3. En los arbitrajes cuyo objeto sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad o de una corporación, fundación o asociación:
 - a) La Corte podrá posponer el nombramiento de árbitros cuando sea posible que un mismo conflicto de lugar a sucesivas demandas arbitrales, con el fin de su posible acumulación en el mismo procedimiento arbitral.
 - b) Si una parte presenta demanda de arbitraje relativa a un conflicto societario sobre el que pende un proceso arbitral la Corte, tras su recepción y evaluación, podrá comunicarlo al árbitro que esté conociendo del proceso actual. Éste podrá, previa audiencia de las partes, decidir la acumulación de la misma al proceso más antiguo, en atención al estado en que se encuentren las actuaciones ya iniciadas y las ventajas e inconvenientes que la acumulación pueda reportar.

Disposición adicional primera

En todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la Ley de Arbitraje.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2021, dejando sin efecto el vigente hasta esa fecha.



Corte de Arbitraje y
Mediación de València

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CORTE DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN DE
VALÈNCIA

Cámara
Valencia